

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el numeral 4° del auto adiado 6 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso agregar al expediente la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2020 00157 00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora ELSY MARIA HURTADO ALOMIA frente al numeral 4° del auto adiado 6 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó tener por contestada la demanda dentro del término de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El mandatario judicial de la actora censura la decisión en comento, porque en su parecer, la parte demandada enarboló su defensa por fuera del término fijado en el artículo 369 del C.G.P., toda vez que la notificación de la demanda se efectuó el **15 de marzo del 2021**, al correo electrónico ma.isabellluceroe@gmail.com, conforme las reglas prescritas en el Decreto 806 de 2020, sin que la parte convocada hiciera pronunciamiento alguno, pues solo vino a proponer excepciones cuando se le remitió el comunicado cinco meses después, cuando se utilizó la empresa SERVIENTREGA.

2. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la demandada adujo que su prohijada no recibió el correo que la parte demandante aduce se envió el 15 de marzo de 2021, que la única comunicación recibida es la

del mes de agosto de 2021, por lo que procedieron dentro del término a contestar la demanda.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado judicial del extremo actor se duele de la decisión contenida en el numeral 4º de la providencia calendada 6 de octubre de 2021, argumentando que la defensa de la demandada se presentó de manera tardía, y, por ende, el Despacho no debió tenerla en cuenta, ya que la notificación se surtió desde el 15 de marzo de 2021, cuando se le remitió el primer correo electrónico, quedando de esta forma enterada de la demanda a tenor de lo dispuesto en artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Señala el mencionado artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(Resalta el Despacho)

De los documentos obrantes en el expediente digital, se advierte que el 15 de marzo de 2021, desde el correo bonillaperlazasociados@gmail.com, se remitió la comunicación para notificación personal al e-mail ma.isabelluceroe@gmail.com, como se ve a continuación:

15/3/2021 Gmail - notificacion demanda declarativa

 bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

notificacion demanda declarativa
1 mensaje

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com> 15 de marzo de 2021, 19:58
Para: ma.isabelluceroe@gmail.com

-  Autos Nov. 23 2020.pdf
-  Autos admite demanda.pdf
-  scanner demanda folio 16 a 30.pdf

Señor
MARTHA ISABEL LUCERO
E. S. D.

ACCION:	Lesión enorme
JUEZ:	Ramiro Elias Polo
RADICADO:	2020-00078-00
DEMANDANTE:	Elsy Maria Hurtado
DEMANDADO:	Martha Isabel Lucero
ASUNTO:	Escrito que subsana demanda

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76329432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ELSY MARIA HURTADO**, de manera respetuosa y por medio del presente escrito corro traslado de la demanda y sus anexos.



Bonilla Perlaza
ABOGADOS

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.
Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca
Celular: 3176476604
Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.com



Create your own [email signature](#)

Sin embargo, brilla por su ausencia cualquier constancia que certifique que el correo efectivamente llegó a la bandeja de entrada de su destinatario en la fecha atrás señalada, tal y como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-; cometido que sí cumplió con el mensaje enviado el 25 de agosto de 2021, tal y como se constata en la siguiente imagen:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	174486
Emisor	bonillaperlazasociados@gmail.com
Destinatario	ma.isabelluceroe@gmail.com - Martha Isabel Lucero Escobar
Asunto	Notificación
Fecha Envío	2021-08-25 13:12
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/25 13:13:19	Tiempo de firmado: Aug 25 18:13:18 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/08/25 13:13:50	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Por lo anterior, mal haría el Despacho en tener por notificada a la demandada en una calenda en la que no se tiene la plena certeza de que el mensaje efectivamente llegó a su destinatario, pues solamente existe prueba de su envío, que no de su recepción. En ese sentido, el auto censurado no se repondrá.

Con relación a la alzada propuesta, se negará por improcedente, toda vez que el auto que tiene por notificado al demandado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de este remedio impugnativo.

Ahora, comoquiera que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, se dispondrá que por Secretaría se incluya en la respectiva lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de este asunto, que requiere un estudio minucioso del caso, a lo que suma la existencia de

otros procesos que se hallaban en turno anterior para decisión de fondo y que igualmente aparejaban un grado de complejidad alto, a lo que se suma el ingreso de trámites preferentes como las acciones de tutela, consultas y *habeas corpus* que requieren atención prioritaria dado el término perentorio para su resolución, el Despacho encuentra la necesidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., prorrogando el plazo para resolver la instancia.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVA:

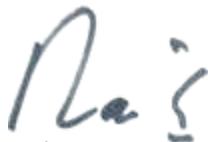
PRIMERO. NO REVOCAR el numeral cuarto del auto calendado 6 de octubre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría, désele traslado a las excepciones propuestas por la señora MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR.

CUARTO. PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver la instancia, según los motivos expuestos ut supra.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VR

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **09 NOV 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria